

**RECURSO DE REPOSICION RAD. 2019- 656 DTE: COOPERATIVA COONALSE DDO: LUIS EDUARDO MURILLO CORREA -**

LUIS EDUARDO MURILLO CORREA <luis.eduardo.murillo1954@gmail.com>

Vie 10/06/2022 14:29

Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

RECURSO DE REPOSICION..pdf;

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONALSE

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MURILLO CORREA

RADICACION: 2019 – 656

**LUIS EDUARDO MURILLO CORREA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.985.098 expedida en Cali, obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho de forma respetuosa con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** frente al Numeral 1 y 3 del auto interlocutorio No 2345 de fecha 06 de junio del año 2022.

ADJUNTO MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICION.

señor juez. atentamente

LUIS EDUARDO MURILLO CORREA

C.C.14.985.098 DE CALI

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONALSE

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MURILLO CORREA

RADICACION: 2019 – 656

**LUIS EDUARDO MURILLO CORREA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.985.098 expedida en Cali, obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho de forma respetuosa con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** frente al Numeral 1 y 3 del auto interlocutorio No 2345 de fecha 06 de junio del año 2022 el cual sustento de la siguiente manera:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** El juzgado **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante auto interlocutorio No 2345 de fecha 06 de junio del año 2022, notifica al juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, que el embargo **REMANENTES**, que se comunicó mediante oficio 864 del 12 de octubre de 2021 **SURTE EFECTOS LEGALES**, por ser la primera comunicación allegada en tal sentido dentro del proceso bajo radicación **2017 – 358**.

**SEGUNDO:** El juzgado **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, ordeno el desembargo y levantamiento de los bienes de propiedad del demandado, dejando a disposición del juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, la medida de embargo de la pensión, así como el título judicial que se encuentra a favor del proceso por valor de \$ 783.550.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION.**

De conformidad con nuestra legislación por regla general las pensiones son inembargables, pero la ley considera algunas excepciones que permiten el embargo con limitaciones respecto al monto que se puede embargar.

El artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su numeral 5 considera inembargable las pensiones en los siguientes términos:

*Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia*

Se advierte que sólo cuando se trata de cuotas de alimentos y créditos con cooperativa se pueden embargar las pensiones, de acuerdo a las normas legales vigentes al respecto, a las que remite la ley 100.

es decir que la mesada pensional, por regla general son inembargables, salvo que existen dos (2) excepciones frente dicha norma, que se trate de:

1. Cuotas alimentarias.
2. Deudas con cooperativas.

Acerca de este punto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto estableciendo que la norma establecida tanto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C.S.T. es exequible bajo la Sentencia C-710 de 1996 respecto al embargo de la pensión a favor de las cooperativas hasta en 50% de la asignación pensional, fundamentando que las Cooperativas no ostentan ánimo de lucro según ley 79 de 1988 y que, con causa en su función social y protección de un capital precisamente cooperativo, la norma se ajusta a la constitución.

Igualmente, es necesario mencionar que el embargo de pensiones por la prelación de créditos alimentarios se encuentra constitucionalmente, toda vez que los derechos de los menores tienen prelación sobre cualesquiera otros derechos de terceros, aún del propio pensionado. Claro está, ello debe ponderarse con los demás derechos fundamentales para no incurrir en situaciones que atenten injustificadamente.

Ahora bien, el juzgado **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, al momento de aceptar el embargo de remanentes, cuyo juzgado de origen es el 27 Civil Municipal de Cali, en la actualidad por competencia, cursa en el juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, bajo la radicación **2017 – 358**. Debe de evaluar las circunstancias propias de cada caso.

Tenemos que dentro del proceso que actualmente posee conocimiento el juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, este no se ajusta a los parámetros señalados dentro del marco de las excepciones que la ley determina y/o permiten el embargo de pensiones en cuanto.

La clase de proceso donde se ordenó el embargo de los remanentes, en contra del suscrito **LUIS EDUARDO MURILLO CORREA**, cursa actualmente en el juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, quien funge como demandante dentro del proceso no corresponde a una **COOPERATIVA**. Debidamente reconocida por la ley.

Su señoría quien ostenta la calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo singular el cual se decreto el embargo y retención de los remanentes es una persona **NATURAL**. De nombre **MIGUEL ANGEL ERAZO BURBANO** persona que no se encuentra bajo las excepciones determinadas por la ley.

Cabe manifestar que dicho proceso donde se ordenó el embargo de los remanentes no corresponde a un proceso de alimentos.

al surtir efectos el embargo de remanentes, se estaría desconociendo una norma establecida en nuestro ordenamiento jurídico, permitiendo que una persona natural embargue el **VEINTE PORCIENTO (20%)** de una pensión.

En consecuencia, su señoría los numerales 1 y 3 de auto interlocutorio No 2345 de fecha 06 de junio del año 2022, van en contra de nuestra normativa, toda vez que se vulneran derechos que son protegidos por la ley, como los son las pensiones las cuales la normatividad vigente señala que las pensiones no se pueden embargar.

a favor de personas naturales siendo están excluidas dentro de las excepciones para el embargo de pensiones

### **PRETENSIONES**

Su señoría de acuerdo a nuestra normatividad el señor **MIGUEL ANGEL ERAZO BURBANO** quien ostenta la calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo singular, que actualmente cursa en el juzgado cuarto civil municipal de ejecución de sentencias de Cali – juzgado de origen 27 civil municipal de Cali bajo el radicado 76001400302720170035800. No se encuentra dentro de las excepciones determinadas en la ley para embargar una pensión.

Por tal motivo solicito **REPONER PARA REVOCAR** los numeral 1 y 3 del auto interlocutorio No 2345 de fecha 06 de junio del año 2022, por vulnerar derechos que son protegidos por la ley, como los son las pensiones las cuales nuestra normatividad vigente señala que las pensiones no se pueden embargar. Excepto por:

1. Cuotas alimentarias.
2. Deudas con cooperativas

El señor **MIGUEL ANGEL ERAZO BURBANO** no se encuentra dentro del parámetro señalado anteriormente

## PRUEBAS

Solicito su señoría se sirva oficiar al juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, con el fin de certificar los siguientes parámetros

1. Clase de proceso
2. El juzgado 4 Civil Municipal de ejecución certifique si la parte que funge como demandante corresponde a una **COOPERATIVA** debidamente reconocida por la ley o si en su defecto corresponde al señor **MIGUEL ANGEL ERAZO BURBANO** en calidad de persona natural.
3. Así mismo solicito se sirva tener como prueba el oficio que decreto el embargo de remanentes proveniente del juzgado 27 civil municipal de Cali, en el cual se determinan las partes del proceso.

Adjunto los datos del proceso. Que cursa en el juzgado 4 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali.

JUZGADO ACTUAL: CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,

JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICACION: 76001400302720170035800

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ERAZO BURBANO

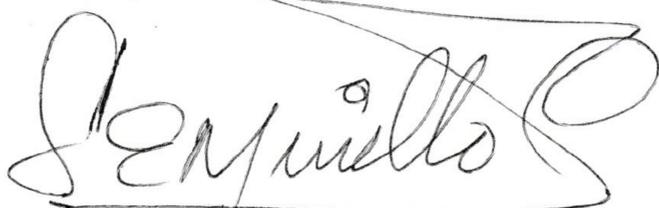
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MURILLO CORREA.

## NORMAS VULNERADAS

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993

**artículo 344 del código sustantivo del trabajo las prestaciones sociales son inembargables**, excepto si se trata de obligaciones contraídas con cooperativas y respecto a embargos por pensiones alimentarias.

Señor juez. Atentamente.



LUIS EDUARDO MURILLO CORREA . C.C. 14.985.098. cali  
C.C. 14. 985.098 de Cali.

Dirección – Calle 6 Norte No 2 N – 36 oficina 407 edificio campanario